

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-432

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00062-00  
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora concerniente en la corrección aritmética del número de cédula de ciudadanía de la señora MIRIAM HOYOS GUTIERREZ. Así mismo solicita se corrija el número de tarjeta profesional del apoderado judicial.

- Para resolver se considera.
- Antecedentes.
- Frente a la sentencia.

El apoderado de la parte actora a través de memorando dirigido al correo electrónico del Despacho, solicitó se corrija el número de cédula de la señora MIRIAM HOYOS GUTIRREZ, como se indicó en la sentencia.

El día 12 de octubre de 2016, esta judicatura, profirió sentencia No. 202, en la cual se declaró administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados el día 02 de julio de 2012 al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA y a la SEÑORA MIRYAM HOYOS GUTIERREZ. En consecuencia, se condenó a la entidad accionada a pagar a favor del señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA, perjuicios materiales a título de indemnización por concepto de daño emergente; perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y, a favor del mismo y la señora MIRYAN HOYOS GUTIERREZ, perjuicios morales.

Al respecto, el artículo 286 del CGP señala:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

La irregularidad que se alega se encuentra contenida en la parte resolutive del fallo de la sentencia No. 202 de 12 de octubre de 2016 y, consiste en la corrección de un número de la cédula de uno de los apoderados de parte actora.

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00062-00  
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, la parte resolutive del fallo de 12 de octubre de 2016, quedó de la siguiente manera:

*"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones antes expuestas.*

*SEGUNDO: DECLÁRESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, administrativamente responsable de los daños materiales e inmateriales causados el día dos (2) de julio de dos mil doce (2012) al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA y a la señora MIRYAN HOYOS GUTIERREZ.*

*TERCERO: En consecuencia, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado cedula de ciudadanía N° 76.214.486, la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA CINCO PESOS MCTE (\$213.915.145) por perjuicio material a título de indemnización por concepto del daño emergente, por los daños causados al bien inmueble ubicado en la carrera 3 # 4-32 barrio el recreo del corregimiento de El Mango Municipio de Argelia Cauca.*

*CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.214.486, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, por concepto de cánones de arrendamientos dejados de percibir durante seis meses, del bien inmueble de su propiedad, ubicado en la carrera 3 # 4-32 barrio el recreo del corregimiento de El Mango Municipio de Argelia Cauca, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$8.563.404).*

*QUINTO: CONDÉNESE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a pagar al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.214.486 y a la señora MIRYAN HOYOS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 66.927.257, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO, A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, es decir, TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (689.454 x 20= \$ 13.789.080) A CADA UNO.*

*SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda."*

Al revisar el expediente, frente a la identificación de la señora MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, el Despacho observa:

- Poder conferido al apoderado de la parte actora, por la señora MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 48.604.062, sin embargo, en el espacio conferido para plasmar la firma de la actora, el número de cédula con el que se identifica es el No. 66.927.257 de Cali Valle<sup>1</sup>. Igualmente, en la nota de presentación personal, el número de cédula con el que se identifica a la señora MIRIAM HOYOS, es el No. 66.927.257 de Cali Valle<sup>2</sup>.
- Registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO HOYOS GAVIRIA hijo de la señora MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.604.062 de El Mango Argelia<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Folio 2 Cuaderno Principal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00062-00  
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- Copia de cédula de ciudadanía de la señora MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.604.062 de Argelia<sup>4</sup>.

En virtud de las pruebas en referidas, el Despacho considera que, hubo un error involuntario en la digitalización de la cédula de ciudadanía de la señora MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, la cual corresponde al número **48.604.062 de Argelia** y no otro.

En ese mismo sentido, el Despacho observa que en la parte considerativa de la sentencia No. 202, específicamente en el acápite 1.1.- partes; también se evidencia el error de digitalización frente al número de cédula de la señora MIRIAM HOYOS, por tanto, es preciso hacer la respectiva corrección.

En consecuencia, se ordenarán las siguientes correcciones:

Corregir la parte considerativa de la sentencia No. 202 de 12 de octubre de 2016, acápite 1.1.- partes, el cual quedará así:

“1.1.- PARTES.

1. ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.214.486.
2. **MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.604.062.**
3. HECTOR FABIO GAVIRIA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.671.908.”

Modificar únicamente el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 202 de 12 de octubre de 2016, la cual quedará así:

“  
(...)  
QUINTO: CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.214.486 y a la señora **MIRYAN HOYOS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.604.062**, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO, A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, es decir, TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (689.454 x 20= \$ 13.789.080) A CADA UNO.  
(...)”

- Frente a la solicitud de la corrección aritmética del auto que liquidó las costas del proceso.

El apoderado de la parte actora refiere que hubo un error involuntario por parte del Despacho al realizar la liquidación de costas y agencias en derecho, al omitirse la inclusión dentro de la liquidación, la modificación del numeral cuarto de la sentencia.

Ante ello, solicita se incluyan dichos valores dentro de la liquidación de costas y agencias en derecho.

---

<sup>4</sup> Folio 4 Cuaderno Principal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00062-00  
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

- De la corrección en la liquidación de costas y agencias en derecho.

La solicitud presentada por el apoderado judicial frente al auto No. 1099 de 29 de octubre de 2021, mediante el cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, no corresponde a un error aritmético, por el contrario, se trata de la omisión involuntaria frente a la inclusión de la modificación del numeral 4, para realizar la liquidación en dicha providencia.

Por tanto, al observarse que auto se notificó en estado el día 02 de noviembre de 2021 y que el mensaje de datos se envió en la misma fecha, los 2 días de los que habla el artículo 205 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, se entenderían surtidos el día 05 del mismo mes y año.

Es, a partir de dicha que empiezan a surtir los 3 días hábiles para que la providencia cobre ejecutoria, al respecto de tiene que la solicitud presentada por el apoderado fue radicada el día 9 del mismo mes y año, es decir, dentro del término de Ley, así las cosas, el Despacho procederá a darle trámite a la solicitud de adición de la providencia No. 1099 de 29 de octubre de 2021.

- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 1099 de 29 de octubre de 2021, el Despacho realizó la liquidación de costas y agencias en derecho. Sin embargo, en dicha providencia se omitió incluir las sumas de dinero reconocidas en segunda instancia por concepto de daño en bienes constitucionales protegidos, esto es, la suma de 5 SMLMV para cada una de las siguientes personas ALICIO GAVIRIA ORTEGA, MIRIAM HOYOS GUTIERREZ y HECTOR FABIO GAVIRIA HOYOS.

Por lo anterior, se observa que le asiste razón al apoderado de la parte actora, por tanto, se incluirá dicha suma en la liquidación ya emitida y se transcribirá el resumen de la condena impuesta y el valor correspondiente a las costas, con la debida corrección.

Daño a bienes constitucionalmente protegidos.

Demandante	SMLMV 2021 (908.526)	TOTAL
Alicio Gaviria Ortega	5	\$4.542.630
Miriam Hoyos Gutierrez	5	\$4.542.630
Hector Fabio Gaviria Hoyos	5	\$4.542.630
Total		\$13.627.890

Resumen de la condena impuesta.

Perjuicios materiales – daño emergente	\$253.455.496
--	---------------

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00062-00  
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Perjuicios morales	\$54.511.560
Daño a bienes constitucionalmente protegidos	\$13.627.890
Total	\$321.594.946
<b>Agencias 4% primera instancia</b>	<b>\$12.863.797</b>

Liquidación gastos del proceso.

Al respecto, como se dijo en la liquidación ya realizada la parte demandante incurrió en gastos por valor de \$52.000.

Resumen costas del proceso:

Agencias en derecho	Gastos del proceso	Total Costas
\$12.863.797	\$52.000	\$12.915.797

Se aclara que las costas del proceso corresponden a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.915.797)**.

Respecto a la solicitud de corrección aritmética del número de tarjeta profesional del apoderado judicial de la parte actora, el Despacho al revisar la tarjeta profesional del abogado CARLOS IVÁN ADRADA AGUILAR, se evidencia que, el número correcto es **124.690** y no otro.

Por tanto, es preciso modificar únicamente el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1099 de 29 de octubre de 2019, la cual quedará así:

"(...)

*TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.660.417 y portador de la **T.P. 124.690 del C. S. de la J.***

(...)"

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Corregir la parte considerativa de la sentencia No. 202 de 12 de octubre de 2016, acápite 1.1.- partes, el cual quedará así:

"1.1.- PARTES.

1. ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.214.486.
2. **MIRIAM HOYOS GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.604.062.**
3. HECTOR FABIO GAVIRIA HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.671.908."

Expediente: 19-001-33-33-006-2014-00062-00  
Actor: ALICIO GAVIRIA ORTEGA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO. -Corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 202 de 12 de octubre de 2016, la cual quedará así:

“

(...)

QUINTO: CONDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar al señor ALICIO GAVIRIA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.214.486 y a la señora **MIRYAN HOYOS GUTIERREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 48.604.062**, a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS MORALES, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A CADA UNO, A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, es decir, TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUVE MIL OCHENTA PESOS MCTE (689.454 x 20= \$ 13.789.080) A CADA UNO.

(...)”

TERCERO. –Adicionar el auto que liquidó las costas del proceso de referencia y establecer su cuantía en a la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$12.915.797)**, conforme la parte considerativa de esta providencia

CUARTO. -Corregir el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1099 de 29 de octubre de 2019, la cual quedará así:

“(…)

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado CARLOS IVAN ADRADA AGUILAR identificado con cédula de ciudadanía No. 10.660.417 y portador de la **T.P. 124.690 del C. S. de la J.**

(…)”.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. -Notifíquese esta determinación a los interesados, acorde a lo señalado en el artículo 30 del mencionado decreto.

Parte actora: [adradacia7@yahoo.com](mailto:adradacia7@yahoo.com)

Policía Nacional: [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18 Tel.: 8243113**  
**Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

Auto I – 463

Expediente: 190013333006 - 2018-00287-00  
Actor: YOLANDA MAPALLO FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 25 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se requirió al archivo General de las Fuerzas Militares, para allegar copia íntegra de todas las solicitudes de traslado de reclusión realizadas por el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, al igual que sus respuestas.

Además de ello, se indicó que no se había recaudado la prueba documental requerida al Hospital Susana López de Valencia y al Hospital Universitario San José.

Revisado el proceso, se observa la historia clínica de JAROL SANTIAGO MAPALLO, correspondiente al Hospital Universitario San José<sup>2</sup> y las respuestas emitidas por el Ejército Nacional al oficio J6A-1903 -21<sup>3</sup>.

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado de las respuestas en mención a las partes.

Pese a que el requerimiento efectuado al Hospital Susana López de Valencia, fue notificado en debida forma, hasta el momento no se tiene respuesta<sup>4</sup>. Sin embargo, se considera que con las pruebas que obran en el expediente se puede dictar sentencia y atendiendo que la prueba requerida al HSLV fue decretada de oficio, el Juzgado no insistirá en ella

Así las cosas, se clausurará la etapa probatoria y como esta judicatura no encuentra vicios que afecten el desarrollo del proceso, se declarará saneado y en consecuencia se ordenará a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo si a bien lo considera.

---

<sup>1</sup> Documento 25 expediente electrónico-01PrimeraInstancia-C02Pruebas.

<sup>2</sup> Documento 28 expediente electrónico-01PrimeraInstancia-C02Pruebas.

<sup>3</sup> Documentos 29-31 expediente electrónico-01PrimeraInstancia-C02Pruebas.

<sup>4</sup> Documento27 expediente electrónico-01PrimeraInstancia-C02Pruebas

Expediente: 190013333006 - 2018-00287-00  
Actor: YOLANDA MAPALLO FERNANDEZ Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes de las pruebas obrantes en las ubicaciones 28 a 31 del expediente electrónico-01PrimeraInstancia-C02Pruebas.

SEGUNDO: Desistir del recaudo de la prueba documental solicitada al Hospital Susana López de Valencia, por las razones que anteceden.

TERCERO: Declarar clausurada la etapa probatoria, según lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Declarar la inexistencia de vicios que afecte el desarrollo del proceso, hasta este momento procesal.

QUINTO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarse innecesaria su realización.

SEXTO: Correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia presenten sus alegatos por escrito y al Ministerio Público concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, notifíquese mediante MENSAJE DE DATOS a las partes y al Ministerio Público. A la parte actora al correo [andrescastro146@yahoo.es](mailto:andrescastro146@yahoo.es) y a la accionada al Email: [demandas.roccidente@inpec.gov.co](mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4º # 2-18. Tl: 824313.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto I.-453

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00115-00  
Actor: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO

En atención a que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad ejecutada.

Así mismo, es menester requerir al Municipio de Popayán para que sirva remitir a este Despacho:

Copia de los actos administrativos mediante los cuales se dio cumplimiento a la sentencia No. 225 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 6 de diciembre de 2016 y confirmada mediante sentencia TA-DES 002-ORD.01-2018 del Tribunal Administrativo del Cauca de 01 de febrero de 2018, demandante: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.009 de Popayán C.

Requerir a la Fiduprevisora S.A. para que certifique la fecha en que se puso a disposición los recursos a nombre de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.009 de Popayán C, con ocasión de la sentencia No. 225 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 6 de diciembre de 2016<sup>1</sup> y confirmada mediante sentencia TA-DES 002-ORD.01-2018 del Tribunal Administrativo del Cauca de 01 de febrero de 2018<sup>2</sup>, demandante: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.009 de Popayán C<sup>3</sup>.

Por lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

<sup>1</sup> Folio 29-46 Expediente electrónico- Documento No. 02- Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Folio 47-64 Expediente electrónico- Documento No. 02- Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Folio 10 Expediente electrónico- Documento No. 02- Cuaderno Principal.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00115-00  
Actor: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO

SEGUNDO. –Requerir al Municipio de Popayán, para que remita a este Despacho en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, copia de los actos administrativos mediante los cuales se dio cumplimiento a la sentencia No. 225 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 6 de diciembre de 2016 y confirmada mediante sentencia TA-DES 002-ORD.01-2018 del Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 01 de febrero de 2018, demandante: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.009 de Popayán C.

TERCERO. -Requerir a la Fiduprevisora S.A. para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique la fecha en que se puso a disposición los recursos a nombre de la señora ERENIA LUZ MILA MENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.009 de Popayán C, con ocasión de la sentencia No. 225 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán de fecha 6 de diciembre de 2016 y confirmada mediante sentencia TA-DES 002-ORD.01-2018 del Tribunal Administrativo del Cauca de 01 de febrero de 2018, demandante: ERENIA LUZ MILA MENDEZ DE REBELLÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.523.009 de Popayán C.

CUARTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Actora: [jose\\_102626@hotmail.com](mailto:jose_102626@hotmail.com)

FOMAG: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) † [cabermudez@fiduprevisora.com.co](mailto:cabermudez@fiduprevisora.com.co)

Municipio de Popayán: [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de 2022

Auto Interlocutorio- 454

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00  
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JORGE ALBERTO TORRES en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

A fin de que se declare la nulidad parcial del siguiente acto administrativo:

1. Acto administrativo contenido en el OFICIO NO. 20211200-010171961 ID: 709172 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, proferido por la jefe de la oficina asesora jurídica de la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual decidió negar al actor la RELIQUIDACIÓN de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro.

En consecuencia, de lo anterior el apoderado de la parte actora solicita ordenar a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a RELIQUIDAR la asignación de retiro del señor JORGE ALBERTO TORRES, desde el día de su reconocimiento, esto es, el 21 de mayo de 2021, aplicándose de forma correcta la operación matemática de las bases de liquidación de las partidas computables: duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, duodécima 1/12

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00  
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

parte de la prima de vacaciones y duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, conforme a lo establecen los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, y de la siguiente manera:

a) **Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.

b) **Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, más (+) la doceava parte de la prima de servicio, del resultado de esta operación matemática se calcula y se toma una duodécima parte.

c) **Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad:** la sumatoria de la asignación básica mensual, mas (+) la prima de retorno a la experiencia, mas (+) el subsidio de alimentación, más (+) la doceava parte de la prima de servicio, mas (+) la doceava parte de la prima de vacaciones, del resultado de esta operación se calcula y se toma una duodécima parte.

TERCERO: aplicada la correcta liquidación, los nuevos valores de las partidas, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, se PORDENE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a REAJUSTARLAS, anualmente a partir del 1 de enero de 2021, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el Gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública.

CUARTO: condenar a pagar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a favor del demandante los valores dejados de percibir por concepto de no haberse LIQUIDADO correctamente e INCREMENTADO las partidas computables, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad; desde el 21 de mayo de 2021, hasta la inclusión en nómina.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la ley

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00  
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina....”

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA); no requiere agotar conciliación prejudicial por tratar de un tema de índole laboral, Las pretensiones son claras y precisas (fls.01-02); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 02 y ss.); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.05 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls. 14); se indican las direcciones para notificación (fl.16); estimación de la cuantía (fls. 15).<sup>1</sup>

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164 numeral 1 literal C del CPACA.

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.  
En cualquier tiempo, cuando:*

*c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe."*

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ ARTURO PAVAS QUIÑONES, en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. -Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR) de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la

---

<sup>1</sup> Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00  
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

QUINTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado CARLOS DAVID ALONSO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.960 de Cali,

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00002-00  
Demandante: JORGE ALBERTO TORRES  
Demandado: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

portador de la Tarjeta Profesional No. 195.420 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en documento 02- folio 17 del expediente electrónico.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica [procesosnacionales@defensajuridica.gov.com](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.com) – [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y/o [carlosdavidalonsom@gmail.com](mailto:carlosdavidalonsom@gmail.com) aportado por el apoderado de la parte accionante.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Dieciséis (16) de Mayo de 2022

Auto I- 424

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00004-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	OTONIEL RENGIFO PAZ
Medio de control:	EJECUTIVO

El MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva, teniendo como fundamento, la sentencia del 19 de noviembre de 2019 No. 249 <sup>1</sup>del Juzgado Sexto Administrativo de Popayán y la sentencia del 06 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca No. 087.<sup>2</sup>

En tal medida, se solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del señor OTONIEL RENGIFO PAZ, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias descritas.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos:

- Sentencia del 10 de septiembre de 2019 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>3</sup>.
- Sentencia del 06 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.<sup>4</sup>
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 19 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.
- Auto interlocutorio 1178 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación. <sup>6</sup>

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

La demanda de ejecución se solicita en vigencia de la Ley 1437 de 2011, que establece un sistema oral y por audiencias, por lo que correspondió conocer del presente asunto al Juzgado, conforme a su respectivo reparto.

---

<sup>1</sup> Documento 02- folio 26 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 02- folio 32 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 02. FL03 del Expediente electrónico.

<sup>4</sup> Documento 02 folio32 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Documento 02. FL 28-29 del Expediente electrónico.

<sup>6</sup> Documento 02- folio 30 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00004-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	OTONIEL RENGIFO PAZ
Medio de control:	EJECUTIVO

## 2. Antecedentes.

En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con radicado No. 201, el día 10 de septiembre de 2020, el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán profirió sentencia, en la cual dispuso:

*“PRIMERO. – NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por el señor OTONIEL RENGIFO PAZ identificado con cedula de ciudadanía numero 4.745.458, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO. – Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.*

*TERCERO. – Una vez liquidados por secretaria, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.<sup>7</sup>*

*(...)”*

La sentencia del 06 de mayo de 2019 No. 087, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca:

*“PRIMERO: CONFIRMAR el fallo apelado.*

*SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

*TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.<sup>8</sup>*

*(...)”*

La Secretaría del Juzgado Administrativo de Popayán, liquidó las costas, conforme se ordenó por el Tribunal Administrativo del Cauca por la suma de \$1.208.526<sup>9</sup>, liquidación que fue aprobada mediante providencia 22 de noviembre de 2021.<sup>10</sup>

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que a través del poder judicial se imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que esta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible.

---

<sup>7</sup> Documento 02- folio 26 del expediente electrónico.

<sup>8</sup> Documento 02- folio 54 del expediente electrónico.

<sup>9</sup> Documento 02. FL 31 del expediente electrónico.

<sup>10</sup> Documento 02. FL 30 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00004-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: OTONIEL RENGIFO PAZ  
Medio de control: EJECUTIVO

### 3. Documentos presentados como título ejecutivo.

- Sentencia del 10 de septiembre de 2019 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán<sup>11</sup>.
- Sentencia del 06 de mayo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca.<sup>12</sup>
- Liquidación de gastos del proceso y liquidación de costas con fecha 19 de noviembre de 2021<sup>13</sup>.
- Auto interlocutorio 1178 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se aprueba la liquidación. <sup>14</sup>

Frente a la solicitud de ejecución el Juzgado advierte lo siguiente

### 4. Poder y Derecho de Postulación

Según memorial de sustitución, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte ejecutante establece:

*"JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:*

*1. LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, conforme a la sustitución de poder general otorgado poder el doctor LUIZ GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la escritura publica No. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaria 34 del Circuito Notarial de Bogotá D.C a favor del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.*

*y/o*

*2. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al poder general otorgado pro su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Publica No.1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Publica No. 0046 del 25 de enero de 2019, ambas protocolizadas en la Notaria Veintiocho del Circuito Notarial de Bogotá D.C.*

*Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación." <sup>15</sup>*

El despacho echa de menos las escrituras públicas No. 522 del 28 de marzo de 2019, No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, aclarada mediante Escritura Publica No. 0046 del 25 de enero de 2019, por medio de las cuales, el abogado dice actuar en nombre de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

En virtud de lo anterior, se tiene que es un requisito indispensable cumplir con las formalidades en el artículo 54 del Código General del Proceso, que establece:

---

<sup>11</sup> Documento 02. FL03 del Expediente electrónico.

<sup>12</sup> Documento 02 folio32 del expediente electrónico.

<sup>13</sup> Documento 02. FL 28-29 del Expediente electrónico.

<sup>14</sup> Documento 02- folio 30 del expediente electrónico.

<sup>15</sup> Documento 03- folio 01 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00004-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	OTONIEL RENGIFO PAZ
Medio de control:	EJECUTIVO

## Artículo 54. Comparecencia al proceso y Derecho de Postulación

*"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad ítem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

(...)"

Conforme a lo anterior, en el poder de sustitución obrante allegado por el apoderado de la parte actora en el numeral 1 establece:

*"1. LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme a la sustitución de poder general otorgado poder el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, en la Notaria 34 del Circuito Notarial de Bogotá D.C a favor del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS.*

(...)"

Por lo tanto, el despacho observa que no hay prueba que demuestre la calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, y que este tenga la función de constituir apoderados judiciales por poder general o específico.

Al respecto el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**"Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

***Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."***

Así las cosas, el despacho echa de menos el acto de nombramiento y posesión del jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, así como el manual de funciones o resolución que lo faculte para constituir apoderados judiciales en nombre de la entidad.

De esta manera, tampoco es posible acreditar en debida forma el derecho de postulación en cabeza de los abogados DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO y JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS, que dicen actuarán como sustitutos apoderados de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00004-00  
Demandante: MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Demandado: OTONIEL RENGIFO PAZ  
Medio de control: EJECUTIVO

Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

## HECHOS

Conforme a la solicitud de ejecución de providencia judicial- costas presentada por el MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por medio de apoderado judicial, en contra de CAYO DELMAN MOLANO, el despacho evidencia que en el numeral 2 de los hechos establece:

"(...)

*2. en la misma providencia se condenó en costas a favor de mi representada y a cargo de la parte demandante, costas que fueron aprobadas mediante el auto 14 de febrero de 2019, por su despacho.*

(...)"<sup>16</sup>

Revisado una vez el expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho identificado con radicado 2018-00174-00, se evidencia que el auto mediante el cual este despacho aprobó la liquidación de costas fue el Auto interlocutorio 1178 del 22 de noviembre de 2021<sup>17</sup>, por lo tanto, no cumple con el requisito contenido en el artículo 162 numeral 3 estando indebidamente determinados los hechos.

**"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)"

## 5. Notificación personal a persona natural

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"***

Al respecto, el Despacho evidencia que el apoderado de la parte ejecutante establece:

---

<sup>16</sup> Documento 001. FL 06 del expediente electrónico.

<sup>17</sup> Documento 02- folio 30 del expediente electrónico.

Expediente No.	19001-33-33-006-2022-00004-00
Demandante:	MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado:	OTONIEL RENGIFO PAZ
Medio de control:	EJECUTIVO

*"En atención a lo establecido en el D. 806 de 2020, por medio del presente informo al Despacho que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada se obtuvo de los datos registrados en la demanda inicial y en aplicativo de la entidad."<sup>18</sup>*

A respecto el Juzgado advierte que en la demanda original no obra ningún correo para notificaciones personales de la parte, sino la del apoderado que representó en el proceso primigenio y de quien se desconoce si tiene poder para notificarse de las acciones judiciales establecidas en contra del señor Rengifo Paz.

Es de destacar que el mandamiento de pago debe ser notificado a la **PARTE no al correo de un abogado que tiene un poder especial para un proceso ordinario.**

Si bien es cierto la solicitud de ejecución de una sentencia no requiere de mayores formalidades, lo cierto es que cuanto mínimo el profesional que dice representar a la entidad pública ejecutante acredite su derecho de postulación e indique la forma clara la obligación que pretende cobrar y por último aporte la dirección física o electrónica donde se pueda notificar a la parte que pretende ejecutar.

De acuerdo con lo anterior, no es viable generar ningún mandamiento de pago, por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor OTONIEL RENGIFO PAZ y a favor de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. – No reconocer personería para actuar al abogado *LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS*, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, identificado C.C. 80211.391 de Bogotá.

No aceptar la sustitución del poder que realiza en el abogado *JUAN CAMILO GARCIA CARDENAS* identificado con cedula de ciudadanía No. 1.014.220.553 portador de la tarjeta profesional No. 269.179 del CSJ., para actuar en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

TERCERO. - No aceptar la sustitución del poder que se realiza en la abogada *DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO* identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.646.934 portadora de la tarjeta profesional No. 314.235 del C.S.J, para actuar en representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A<sup>19</sup>

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, se remite a la siguiente dirección del correo electrónico:

---

<sup>18</sup> Documento 01- folio 06 del expediente electrónico.

<sup>19</sup> Documento 003- folio 01 del expediente electrónico.

Expediente No.  
Demandante:  
  
Demandado:  
Medio de control:

19001-33-33-006-2022-00004-00  
MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
OTONIEL RENGIFO PAZ  
EJECUTIVO

[notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co-](mailto:notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_dcontreras@fiduprevisora.com.co](mailto:t_dcontreras@fiduprevisora.com.co)<sup>20</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>20</sup> Documento 01- folio 06 del expediente electrónico.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Popayán, Diecisiete (17) de Mayo de 2022

**Auto I – 407**

Expediente No. **19001-33-33-006-2022-00021-00**  
Demandante: **PABLO YESID MAYORAL AZUERO**  
Demandado: **NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
Medio de control: **de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado por el señor PABLO YESID MAYORAL AZUERO en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

**La demanda:**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor PABLO YESID MAYORAL AZUERO, actuando a través de apoderado judicial solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución DESAJPOR20-1732 del 09 de noviembre de 2020, por el cual se niega el incremento de la prima de servicio prevista en el artículo 14 de la ley 04 de 1992.
- Nulidad del acto ficto o presunto que se generó ante el silencio de la entidad, frente a la interposición del RECURSO DE APLEACION en contra de la resolución DESAJPOR20-1742 del 09 de noviembre de 2020, por la cual la DESAJ- Cauca negó a PABLO YESID MAYORAL AZUERO, el incremento del treinta (30) por ciento (%) de su salario básico y/o asignación básica que había sido excluido a título de prima especial y la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial, conforme lo contempla en el artículo 14 de la ley 4 de 1992.

A título de restablecimiento del derecho, se ordene lo siguiente a la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo siguiente:

-Reconocer a PABLO YESID MAYORAL AZUERO la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la ley 4 de 1992 como funcionaria de la Rama

Expediente No. **19001-33-33-006-2022-00021-00**  
Demandante: **PABLO YESID MAYORAL AZUERO**  
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Judicial (Juez Promiscuo Municipal de Suarez- Cauca) en el periodo comprendido entre el 09nde septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2019, agregando el incremento del treinta (30) por ciento (%) de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

- La INDEXACION de las sumas reconocidas por concepto de salarios y prestaciones sociales, conforme al índice de precios al consumidos IPC, mes a mes desde cuando debió surtirse el pago efectivo de la obligación y hasta el pago de la misma.

### **Para resolver se CONSIDERA:**

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Artículo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado propio).

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

### **Por lo expuesto, SE DISPONE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

Expediente No. **19001-33-33-006-2022-00021-00**  
Demandante: **PABLO YESID MAYORAL AZUERO**  
Demandado: **NACION - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.** - **REMITIR** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

**TERCERO.** - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

CORREO PARTE ACTORA: [marthalenis99@gmail.com](mailto:marthalenis99@gmail.com),  
[pabloyesid\\_ma86@hotmail.com](mailto:pabloyesid_ma86@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Jueza



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113 Email:**  
[j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de Mayo de 2022

Auto I- 455

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00022-00

Demandante: WILSON BURBANO PIPICANO Y OTROS

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Medio de control: EJECUTIVO

El señor WILSON BURBANO PIPICANO Y OTROS a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva, por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, con fundamento en la Sentencia PRIMERA INSTANCIA No. 173 del 28 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán,<sup>1</sup> a través de las cuales se ordenó DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones o afecciones de que fue víctima el señor WILSON BURBANO PIPICANO, el 21 de octubre de 2010 en el Municipio de Argelia Cauca.

En efecto se observa que la sentencia en primera instancia la profirió el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por lo tanto, el juzgado es incompetente en virtud de las normas del CPACA que a continuación se señalan:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los **procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

---

<sup>1</sup> Documento 002. FL 27 del expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00020-00  
Demandante: FANOR LOBOA MULATO  
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS  
Medio de control: EJECUTIVO

(...)"

*"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

(...)"

En consecuencia, de lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO. - DECLARAR** que el Despacho carece de competencia para conocer el presente proceso ejecutivo conforme al artículo 155 numeral 7 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - REMITIR** por competencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito previo envío del mismo por la Oficina de Reparto, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. - NOTIFICAR** la presente providencia en la forma prevista en el artículo en el artículo 202 del CPACA. Por secretaría enviar mensaje de datos al correo [amadeoceronchicangana@hotmail.com](mailto:amadeoceronchicangana@hotmail.com) <sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

La Juez

---

<sup>1</sup> Documento 002- folio 149 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de mayo de 2022

Auto T - 250

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00024-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO SALAZAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor DIEGO FERNANDO SALAZAR, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presenta demanda en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS, A fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de dichas entidades estatales como consecuencia de los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2019, en la estación de Policía del Municipio de Santander de Quilichao, objeto de ataque terrorista.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

## 1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

Según el Decreto 1242 de 1993, por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y carcelario – INPEC, En el capítulo I artículo 2 difiere:

**"ARTÍCULO 2º NATURALEZA.** *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992"*

Con base en lo anterior, la personería jurídica de dicha entidad demandada no depende de la nación, pues es un órgano autónomo, en razón a que la ley le dio personería jurídica.

De esta manera el apoderado deberá corregir la designación de las partes suprimiendo a la "NACIÓN" de tal entidad.

## 2. PODER

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

**"Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00024-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO SALAZAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas..."

Conforme a lo anterior, el despacho evidencia que en el escrito de la demanda los apoderados de la parte actora establecen:

*"JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán-Cauca, con tarjeta profesional No. 142.041 del Consejo Superior de la Judicatura y EDINSON TOBAR VALLEJOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los demandantes abajo referidos en forma respetuosa, conforme al poder conferido, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA (...)"<sup>1</sup>*

En tal virtud, entre los anexos no se vislumbra el mandato para incoar el medio de control que se pretende, otorgado en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, atendiendo los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup> es decir adicionando la captura del correo en el que poderdante manifiesta su intención de concederle el poder para actuar en su nombre en su defecto la nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

De no allegarse este requisito, su omisión constituirá uno de los motivos que conducirá el rechazo de la presente acción.

### **3. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA a las entidades demandadas.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

---

<sup>1</sup> Documento 02- folio 02 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00024-00  
Demandante: DIEGO FERNANDO SALAZAR  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor DIEGO FERNANDO SALAZAR, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTROS, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: No reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado EDISON TOBAR VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10292754 y TP161.179 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com) , [ja\\_pop@hotmail.com](mailto:ja_pop@hotmail.com) <sup>3</sup>

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>3</sup> Documento 02- folio 25 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113  
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Diecisiete (17) de Mayo de 2022

Auto T - 251

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00025-00  
Demandante: SEBASTIAN YULE AGUIRRE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor SEBASTIAN YULE AGUIRRE Y OTROS, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, a fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijuridico causado al demandante y su familia.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

### **1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES**

Según el Decreto 1242 de 1993, por el cual se aprueba el acuerdo No. 001 del 25 de mayo de 1993 del Consejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, En el capítulo I artículo 2 difiere:

**"ARTÍCULO 2º NATURALEZA.** *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992"*

Con base en lo anterior, la personería jurídica de dicha entidad demandada no depende de la Nación, es decir es un órgano autónomo, en razón a que la ley le otorgó personería jurídica.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00025-00  
Demandante: SEBASTIAN YULE AGUIRRE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De esta manera el apoderado deberá corregir la designación de INPEC.

## **2. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA.**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del CPACA a las entidades demandadas.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Consideración en cuanto al poder.

Se tiene poder allegado al plenario suscrito por el señor SEBASTIAN YULE AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.062.333.032 en calidad de víctima directa, quien le otorga poder al Doctor JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 142041 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al Doctor EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.754 portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00025-00  
Demandante: SEBASTIAN YULE AGUIRRE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En el mentado documento se observa que hay nota de presentación ante la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.<sup>1</sup>

Conforme lo anterior el despacho deduce que el señor Yule Aguirre se encuentra privado de la libertad

En hipótesis similares al caso objeto de estudio el Consejo de Estado ha indicado:

*"La S. advierte que la autoridad judicial accionada fundamentó su decisión de confirmar el auto que rechazó la demanda, al considerar que, a pesar de que el actor contó con la posibilidad de realizar la presentación personal del poder especial a través de los servicios notariales del centro de carcelario y penitenciario en el que se encuentra recluso, conforme lo señala la Resolución 14221 de 22 de diciembre de 2016, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro; no lo hizo, por lo que desatendió el artículo 74 del Código General del Proceso - CGP-. Para la S. no resulta razonable la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Antioquia, S. Quinta de Decisión, puesto que si bien es cierto que el artículo 74 del CGP, prevé, entre otros aspectos, que "[...] El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario [...]", la realidad es que el hoy tutelante se encuentra privado de su libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Acacias (Meta), lo cual le impide realizar la presentación personal del poder ante notario u oficina judicial, circunstancia que fue omitida en su análisis por la referida autoridad judicial (...) la S. advierte que, cuando una norma procesal establezca determinada formalidad, como es en el presente caso, la autenticación de poder ante notario u oficina de apoyo judicial, y una de las partes sea una persona que se encuentra reclusa en Centro Penitenciario y Carcelario, tal formalidad puede suplirse con la imposición de la huella de la persona privada de la libertad y, con el visto bueno y sello del Representante Legal o el jefe de la Oficina Jurídica del Centro Penitenciario. Sin que ello implique desconocer la obligación que tienen las partes de cumplir y respetar las normas procesales. Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito de la presentación personal del poder especial tiene como finalidad i) dar certeza de que el poderdante tiene la intención de promover un trámite ante la administración judicial y, ii) legitimar al profesional del derecho de adelantar el respectivo trámite en su nombre y representación. (...) para la S. resulta evidente que, el Tribunal Administrativo de Antioquia, S. Quinta de Decisión, incurrió en defecto procedimental, por exceso ritual manifiesto, al rechazar la demanda de reparación directa promovida por el señor [R], por falta del cumplimiento del requisito formal de presentación del poder, dado que (...) obra documento por medio del cual el hoy tutelante le confirió poder especial a su abogado para que promoviera en su nombre y representación el mencionado medio de control, el cual se encuentra debidamente suscrito y con cotejo de huella."<sup>2</sup>*

Conforme a lo anterior, la Judicatura tiene como nota de presentación personal, la efectuada ante la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC EPMSC SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA.

---

<sup>1</sup> Documento 002- folio 04 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA  
Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04692-00(AC) Actor: R.M.B.Á. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO.

Expediente No. 19001-33-33-006-2022-00025-00  
Demandante: SEBASTIAN YULE AGUIRRE Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor SEBASTIAN YULE AGUIRRE Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL Y OTROS, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE ANDRES GALVIS CUELLAR identificado con cedula de ciudadanía No. 76.332.995 de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 142041 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al Doctor EDINSON TOBAR VALLEJO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.292.754 portador de la tarjeta profesional No. 161.779 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora conforme al poder obrante en el Documento 002- folio 03- 09 del expediente electrónico.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE ACTORA: [dejuridicasas@gmail.com](mailto:dejuridicasas@gmail.com) , [ja\\_pop@hotmail.com](mailto:ja_pop@hotmail.com) <sup>3</sup>

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>3</sup> Documento 002- folio 149 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecisiete (17) de mayo de 2022

Auto I. 452

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio prejudicial según acta del 2 de marzo de 2022 de la Procuradora 184 Judicial I para asuntos Administrativos de Popayán, celebrado entre Olga Lucia Castillo González, a través de apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG.

Para resolver se considera:

1. la solicitud de conciliación<sup>1</sup>:

1.1.- Pretensiones:

La señora Olga Lucia Castillo, a través de apoderad judicial, formuló solicitud de conciliación extrajudicial, estableciendo como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: Declarar la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado desde la fecha que se presente la respectiva petición, en la que se negó el pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, a la demandante y Declarar administrativamente responsable a LA NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CUCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. o quien haga sus veces, de todos los daños y perjuicios ocasionados a OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ donde se le han venido vulnerando sus derechos laborales adquiridos.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración REPARAR EL DAÑO INTEGRALMENTE Y CONDENAR a LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CUCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de todos los daños y perjuicios ocasionados a OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ, pagar a la demandante por la Afectación y Vulneración de Derechos convencional*

---

<sup>1</sup> Documento 02 - expediente electrónico - 01Primera Instancia-C01Principal.

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*y constitucionalmente amparados que protegen Al trabajador frente al trato en materia laboral y la Afectación Moral por haber sustraído a su familia de una mejor alimentación, mejor salud, condiciones dignas de vivienda y recreación de las siguientes sumas por los siguientes conceptos:*

*TERCERA. Que se cancele la sanción moratoria por pago tardío de cesantías a la demandante Desde la fecha de radicación de las cesantías hasta el día anterior al pago de las mismas como sanción moratoria por pago tardío, es decir desde el. 05 de octubre de 2018 hasta el, 20 de mayo de 2019.*

*CUARTA. Que LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CUCA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. aceda en sede conciliación a cancelar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que debió cancelarse por medio de su apoderado judicial, y que la liquidación de la presente conciliación deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor I. P. C. certificado por el DANE.*

*QUINTA. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437-2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional*

*Las sumas de dinero que resulten de las anteriores condenas serán indexadas conforme a la variación de índice de precios al consumidor a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y las sumas reconocidas en los numerales anteriores causarán intereses de conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*SEXTA: Condenar en costas a la entidad demandada."*

## 1.2.- Hechos

Se argumentó en síntesis lo siguiente:

La señora Olga Lucia Castillo González, labora como docente para la Secretaria De Educación Del Departamento Del Cauca.

Mediante solicitud presentada el día 17 de julio del 2020 bajo el radicado N° CAU2020ER019082 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria de Educación Del Departamento Del Cauca, se solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas.

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, profirió la Resolución N° 0160-02-2019 del 20 de febrero del 2019, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial por la suma de \$25.366.155.

Los valores que se tuvieron en cuenta para la liquidación de las cesantías de mi poderdante generaron un salario base de liquidación y un valor jornal así:

a. – Salario Base de Liquidación	\$ 1.166.260
b. – Valor Diario	\$ 38.875

El pago de la indicada prestación se realizó el día 31 de julio de 2018, después de vencido el plazo establecido en la Ley 1071 de 2006, motivo por el cual se constituyó una sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

## 2. Del acuerdo conciliatorio.

En el acta de conciliación extrajudicial, proferida dentro de la radicación N° 2360- (E-2021-599159) del 27 de octubre de 2021, proferida por la PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de marzo de 2022, se acordó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“(…).De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional , las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por OLGA LUCIA CASTILLO GONZALEZ con CC 34720161 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 160 del 20 de febrero de 2019. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de*

<sup>2</sup> Documento 03 – páginas 11 y siguientes – expediente electrónico – 01PrimeraInstancia-C01Principal.

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

*solicitud de las cesantías: 20 de febrero de 2019 Fecha de pago: 15 de mayo de 2019 No. de días de mora: 14 Asignación básica aplicable: \$ 890.405 Valor de la mora: \$ 415.520 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 373.968 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., el 28 de febrero de 2022, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 184 DE POPAYÁN." Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien MANIFIESTA: En calidad de apoderada de la parte convocante, de una manera muy respetuosa manifiesto que acepto la propuesta de conciliación presentada por la entidad convocada en todas sus partes (...)."*

### 3. Consideraciones del Despacho.

#### 3.1. Capacidad y representación de las partes.

La señora Olga Lucia Castillo González y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, tienen capacidad para actuar en la diligencia conciliatoria y además actuaron en ella por medio de sus respectivos apoderados judiciales, los cuales cuenta con facultad para conciliar, tal como se evidencia en los poderes que obran en el expediente. Igualmente se aporta certificado de conciliación suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional<sup>3</sup>, documento contentivo de los parámetros fijados por el comité de conciliación de la convocada.

#### 3.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Se evidencia que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos de contenido económico cuya competencia es de ésta Jurisdicción a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que el mismo recae sobre temas inciertos y discutibles.

---

<sup>3</sup> Documento 07 expediente electronico-01PrimeraInstancia-C01Principal.

EXPEDIENTE NO.	190013333006202200042
ACTOR:	OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

### 3.3. Caducidad.

La conciliación prejudicial se tramita bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo tanto la parte actora contaba con 4 meses de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del numeral d) del artículo 164 literal de la Ley 1437 de 2011.

### 3.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, se procederá a analizar el material probatorio allegado para la aprobación de esta conciliación y determinar si la entidad es la responsable frente a lo dicho por la parte actora.

- ✓ Copia de la Resolución N° 0160-02-2019 del 20 de febrero de 2019<sup>4</sup>, por medio de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca en nombre y representación de la Nación-Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció a la actora la suma de \$25.366.155 pesos, por concepto de liquidación parcial de cesantías.
- ✓ Copia del comprobante de pago del Banco BBVA, de la cesantías parciales ordenado en Resolución N° 0160-02-2019 del 20 de febrero de 2019.

### 3.5. Que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio público ni contrario a la ley.

Debido a que el Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también a verificar que el acuerdo no sea lesivo al patrimonio Público y que el mismo no vaya en contravía de la Ley, corresponde determinar de acuerdo al material probatorio antes indicado y en concordancia con lo expuesto en el acápite 3° de la presente providencia, si el actor tiene o no derecho a lo que reclama y al acuerdo al que se llegó.

En lo que respecta al tema por el cual se concilió, el Consejo de Estado ha indicado que la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que

---

<sup>4</sup> Documento 02 - páginas 13-15 - expediente electrónico - 01PrimeraInstancia-C01Principal.

EXPEDIENTE NO.	190013333006202200042
ACTOR:	OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley<sup>5</sup>.

El artículo 1° de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4° la Ley 1071 de 2006, señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Por su parte el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

La norma en cuestión dispuso que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2007, radicado N° 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, la Alta Corporación señaló la finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es **que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores**".

*"Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas, indicó:*

*"Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. **En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras***

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de noviembre de 2009. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Ref.: 270012331000 2007 00091 01 N° interno 2633-08.

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

**se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable.**

**Igualmente concluyó que, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. (...)"**

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre el tema que hoy nos ocupa, en donde indicó<sup>6</sup>:

**"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>7</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la **asignación básica** vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

<sup>6</sup> Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

<sup>7</sup> Artículo 69 CPACA.

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Es así como la Ley 244 de 1995, fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación; sin embargo, restringió la sanción por el no pago oportuno de las cesantías solamente a las de carácter definitivo, no obstante la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, amplió su cobertura a las cesantías parciales, reiterando la obligación a la entidad empleadora de expedir la Resolución correspondiente, si la petición reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Asimismo, se ha enfatizado que la norma no trae consigo ninguna excepción a la aplicación de la sanción, de igual manera que no existe norma constitucional o legal para que las entidades públicas condicionen el reconocimiento de los derechos a la falta o no de recursos económicos, aduciendo por ejemplo, que se debe esperar el turno asignado y la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir que, si no se paga dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica, y sólo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación.

De acuerdo a lo expuesto y a las pruebas antes relacionadas, se tiene que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales, carece de constancia de notificación personal, razón por la cual para contabilizar el término en que se debían consignar las cesantías, se tendrá en cuenta la regla segunda de la sentencia de unificación antes descrita, a saber:

"(...).

*i i) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*(...).*"

El acto administrativo que reconoce a la actora unas cesantías parciales data del 20 de febrero de 2019, el cual de acuerdo a lo expuesto por la convocada y aceptado por la convocante, quedó ejecutoriado en la misma fecha.

Así las cosas, los 45 días para efectuar el pago de las cesantías parciales, corrieron desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 29 de abril de 2019.

EXPEDIENTE NO.	190013333006202200042
ACTOR:	OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Colocando a disposición los recursos en el Banco BBVA, el día 15 de mayo de 2019, es decir, por fuera del término de Ley.

Por lo anterior, se generó una mora desde el 30 al 14 de mayo de 2019, generándose un retardo de 15 días y no de 14 días por se lo indica la convocada. Sin embargo, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la sanción moratoria es una figura que es incierta, discutible y hasta renunciable, por lo que su reconocimiento puede ser conciliables bajo los parámetros que las partes consideren apropiados.

Así las cosas, si las partes acordaron una mora de 14 días, el despacho no observa ningún reparo frente a ello.

Frente al salario a tener en cuenta para la liquidación de la sanción, el Alto Tribunal aclaró en la sentencia de unificación que en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora y para las cesantías definitivas asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En virtud de lo anterior el salario base de liquidación, es el correspondiente al establecido en la Resolución N° 0160-02-2019 del 20 de febrero de 2019<sup>8</sup>, es decir, la suma de \$890.405, correspondiendo la sanción a una día de salario por cada día de mora. Así:

Sanción moratoria = ( $\$ 890.405 / 30$ ) x 14 días = \$415.522. Valor sobre el cual las partes conciliaron en el 90%, es decir, sobre un pago de la sanción moratoria equivalente a \$397.698 pesos.

La conciliación a la que llegaron las partes, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Ley y la jurisprudencia antes citada y de acuerdo a lo dispuesto por el comité de conciliación de la accionada.

Finalmente el Juzgado debe precisar, en cuanto al pago de las sumas conciliadas, que se debe entender que el acuerdo al cual llegaron las partes convocante y convocada, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y por lo tanto no menoscaba ni el orden público, ni el ordenamiento jurídico ni ningún interés de las partes involucradas, por lo que se aprobara el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

---

<sup>8</sup> Documento 02 - páginas 13-15 - expediente electrónico - 01PrimeraInstancia-C01Principal.

EXPEDIENTE NO. 190013333006202200042  
ACTOR: OLGA LUCIA CASTILLO GONZÁLEZ  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes que consta en el acta de conciliación prejudicial con radicado N° 2360- (E-2021-599159) del 27 de octubre de 2021, proferida por la PROCURADURÍA 184 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 2 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- ENTRÉGUESE copia de la presente providencia a las partes, advirtiéndole que esta conciliación tiene efectos de cosa juzgada en relación a las partes intervinientes y el acta de conciliación como el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dar por terminado el presente asunto y archívese el expediente.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

- A la parte actora a través del correo electrónico [edwinj4538@gmail.com](mailto:edwinj4538@gmail.com); [olga\\_castillo015@hotmail.com](mailto:olga_castillo015@hotmail.com).
- A la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co).
- Al Departamento del Cauca: [sac.educación@caucagov.co](mailto:sac.educación@caucagov.co).
- A la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos: [ialievano@procuraduria.gov.co](mailto:ialievano@procuraduria.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ